



Resolución 238/2022

S/REF: 001-066961

N/REF: R/0362/2022; 100-006735

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio del Interior

Información solicitada: Número de comisiones de servicio en la Policía Nacional

Sentido de la resolución: Inadmisión

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 17 de marzo de 2022, al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

«El interesado actúa en su condición de Vocal del Consejo de Policía por parte del SUP y tras haber requerido esta información ante el órgano competente y no obtenerla en los términos requeridos, es por lo que se solicita el amparo del Portal de Transparencia.

Solicito conocer el número de comisiones de servicio que existen en la actualidad en cada una de las plantillas de España, indicando duración de las mismas y cuántas responden a cuestiones operativas y cuántas a razones humanitarias.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

Esta misma pregunta fue realizada, tal como consta en el informe de preguntas que se adjunta, el pasado 28 de enero de 2022 en la Comisión de Personal, siendo la respuesta ofrecida por la Administración inexacta, y del tenor siguiente:

El Sr. Presidente informa que, a fecha 01 de noviembre de 2021, del total de funcionarios de la Policía Nacional en activo, el 1,13 por ciento se encuentra en comisión de servicio.

Por este motivo se solicita que se requiera a la DGP para que aporte la información facilitada. »

2. Mediante comunicación de comienzo de tramitación de 17 de marzo de 2022, se informó al solicitante lo siguiente:

«Con fecha 17 de marzo de 2022 su solicitud de acceso a la información pública con número 001-066961, está en DG Policía del MINISTERIO DEL INTERIOR, centro directivo que resolverá su solicitud.

A partir de la fecha indicada, ha comenzado el cómputo del plazo de un mes para contestar a su solicitud previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Asimismo se le comunica que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que su solicitud ha sido desestimada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. »

3. Ante la falta de respuesta, mediante escrito presentado en el Registro Electrónico de la AGE el 16 de abril de 2022, el solicitante interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)² de la LTAIBG, con el siguiente contenido:

«El 17 de marzo de 2022 el interesado en su condición de Vocal del Consejo de Policía por parte del SUP y tras haber requerido esta información ante el órgano competente y no obtenerla en los términos requeridos, es por lo que se solicitó el amparo del Portal de Transparencia, pidiendo conocer el número de comisiones de servicio que existen en la actualidad en cada una de las plantillas de Policía Nacional de España, indicando duración de las mismas y cuántas responden a cuestiones operativas y cuántas a razones humanitarias.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

Esta misma pregunta fue realizada, tal como consta en el informe de preguntas que se adjunta, pregunta 63, el pasado 28 de enero de 2022 en la Comisión de Personal, siendo la respuesta ofrecida por la Administración inexacta, y del tenor siguiente:

El Sr. Presidente informa que, a fecha 01 de noviembre de 2021, del total de funcionarios de la Policía Nacional en activo, el 1,13 por ciento se encuentra en comisión de servicio.

A día de hoy, y transcurrido un mes desde la petición de información no se ha recibido respuesta, por lo que se recurre antes el CTBG. »

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. A la vez, acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud de información referida al número de comisiones de servicios existentes en las plantillas de la Policía Nacional que el reclamante ha entendido desestimada por silencio negativo.

Conviene tener en cuenta, no obstante, que de acuerdo con el artículo 20.1 LTAIBG en «[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.» Por su parte, el artículo 24.2 LTAIBG señala que «[l]a reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. »

En este caso, según consta en el expediente y se ha recogido en los antecedentes, la solicitud de información se presentó el 17 de marzo de 2022 y, en esa misma fecha, conforme comunicó el Ministerio al solicitante, tuvo entrada en el órgano competente para resolver. Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la regla del cómputo de plazos por meses, el plazo máximo de un mes del que disponía el organismo requerido para resolver y notificar la resolución sobre acceso finalizaba el 18 de abril de 2022 (al ser inhábil el 17 de abril).

Sin embargo, el solicitante, tal como consta en el expediente y se ha recogido en los antecedentes, presentó reclamación por la pretendida desestimación por silencio en fecha 16 de abril de 2022 y, por tanto, de forma prematura pues no había finalizado el plazo del que disponía el Ministerio para resolver y notificar la resolución.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.2 LTAIBTG antes señalado, la presente reclamación debe ser inadmitida, al haber sido presentada antes de que transcurriera el plazo del que disponía la Administración para resolver y notificar la resolución sobre el acceso a la información solicitada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada el 16 de abril de 2022 por [REDACTED] frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁸](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>